



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00015 de MARIA DEL PILAR MARTINEZ contra TERMOPAINER COLOMBIA SAS, la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 20 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARIA DEL PILAR MARTINEZ
Demandado: TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 2019-00015

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de la accionada TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S, la que fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

RESUELVE

- 1.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.
- 2.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
- 3.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del Martes 04 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.
- 4.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. DANIELA AFANADOR VIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.140. 869 de Barranquilla y T.P No. 272.863 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33784bc996d1ab9d7e08d0701c8b25858e451f080ffe9383fe392be80622a33f**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00063 de SANTIAGO ROBLEDO SERRANO y otros contra COOMEVA EPS, la demandada subsana la demanda por fuera del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 20 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SANTIAGO ROBLEDO SERRANO Y OTROS
Demandado: COOMEVA EPS.
Radicación: 2020-00063

Visto el anterior informe secretarial se corrobora que la subsanación de la demanda fue presentada por fuera del término de ley teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la contestación de la demanda es de fecha 09 de septiembre de 2022 y se notificó por estado el día 12 de septiembre de 2022 por lo que tenía la demandada un término de cinco días que corrieron desde el día 13 de septiembre de 2022 al 19 de septiembre de 2022, verificándose que aun cuando la contestación fue presentada en el correo de este despacho el día 19 de septiembre de 2022 por la hora en que fue radicada esto es las 4 y 58 pm, es decir por fuera del horario judicial que para esta sede judicial es hasta las cuatro (4:00) de la tarde, se debe concluir que la subsanación de la demanda fue presentada hoy 20 de septiembre, es decir por fuera de los cinco días que tenía COOMEVA EPS para corregir las anotaciones que le fueron indicada en la providencia de fecha 09 de septiembre de 2022.

Corolario de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada COOMEVA EPS, por haberse radicado la subsanación por fuera del término de ley.
- 2.- FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del Miércoles 05 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.
- 3.- RECONOCER personería Jurídica a la Dr. GUILLERMO ALFONDO HERREÑO PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.099.204.431 de Barranquilla y T.P No. 209.358 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdeb001a8964b7719a35e35cb8dd8b89ce0e42c02940ad60bc5366295e2a781**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2018 - 049 promovido por PETER MICHAEL ALVAREZ MORA contra SERVIPARAMO S.A., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: PETER MICHAEL ALVAREZ MORA
Demandado: SERVIPARAMO S.A
Radicado: 2018-00049-00

Revisada la agenda se fija el día 28 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 esto es trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

FÍJESE la hora de 3:00 PM del día 22 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize o Microsof Team) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral, esto es, trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65193c46ca5567dc3a0cf1e5f1d23c92aee634a9e980e72fc40320027dc8492**

Documento generado en 20/09/2022 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00225, la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que la parte demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S., no se pronunció con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no propuso recursos ni excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S., es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S., con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de YIRLENIS JIMENEZ CASTRO.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f665172d15118cf0c3236721d082b583f7f62b5149059a672b2048027e95697**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2021-00266, la parte demandada PORVENIR S.A. dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente pronunciarse de las excepciones traídas por los demandados PORVENIR S.A.

COLPENSIONES por su parte guardó silencio y no propuso recursos ni excepciones contra la presente ejecución por cumplimiento de sentencia.

PORVENIR formula como excepción de mérito lo que denomina PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN al cancelar lo referente a la condena en costas que le fue ordenada.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, la excepción traída por PORVENIR que ataca las pretensiones dinerarias de la ejecución esta llamada a prosperar, pues efectivamente el demandado canceló la suma de \$1.000.000,00

El resto de las obligaciones derivadas de la orden de pago no se evidencia cumplimiento alguno, por lo tanto, la ejecución continuara hasta el cumplimiento total de la sentencia, nótese que falta aun lo relacionado con el traslado de aportes y afiliación a COLPENSIONES, así como las costas a cargo de este último.



En este orden, se declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por PORVENIR, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandas COLPENSIONES Y PORVENIR, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito con respecto a la entidad COLPENSIONES, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a COLPENSIONES y PORVENIR al pago de la suma equivalente a un SMLMV cada una, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de pago parcial que hace PORVENIR S.A.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en una cuantía equivalente a un SMLMV para cada una, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9af794f54638d825ef24c6f996d687798900d352cd7242892f55481e3e9db**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00401 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 28 de 2022, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, comoquiera que no se han materializado, requiérase a la entidad Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante GLADYS ESTHER MORALES ARIZA.

SEGUNDO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO. Condénese en costas a la parte vencida. Liquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

CUARTO. Requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67da73dc50df7f0b61c15df24b86b79a6233c3534fa2ebafb5f171a157a3bf2**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00302**, instaurada por la señora **NUVIA LOPEZ PINEDA**, a nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **NUVIA LOPEZ PINEDA**.

Accionado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Radicación: 2022-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con el fin que rindan informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora **NUVIA LOPEZ PINEDA**, a nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informen los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e357c03825af198e702f48c3e279f4597afc795ffd1a011a25ad0e9d27139**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted que dentro de la presente Acción de Tutela N°. 2022 – 00273-00, instaurada por el señor **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó impugnación al fallo de tutela de 14 de septiembre de 2022. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO.**

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Radicación: 2022-00273-00

En la presente acción de tutela promovida por el señor **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la entidad accionada, presentó escrito manifestando que impugna la sentencia de 14 de septiembre de 2022, dentro del trámite de tutela de la referencia.

De acuerdo a ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049130552ad5bd40bb7093f64e4db8365ad9193b7718f65a807210751c0c2773**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00145**, promovido por **JAMER ANTONIO ARRIETA TAPIAS** contra **EL HERALDO S.A.**, la entidad demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: **JAMER ANTONIO ARRIETA TAPIAS**.
DEMANDADO: **EL HERALDO S.A.**
RADICADO: 2020-00145.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la entidad **EL HERALDO S.A.**, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EL HERALDO S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM, del día jueves 20 de octubre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la demandada **EL HERALDO S.A.**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b107296fd9a80006d0161e70695b7209203dcc97992fe1e1fcf7cba7bba03c**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00370**, promovido por **MANUEL SALVADOR PERTUZ GAMERO** y **ANGELICA PATRICIA GARCIA ESCORCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la entidad demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00370-00.

DEMANDANTE: **MANUEL SALVADOR PERTUZ GAMERO,**
ANGELICA PATRICIA GARCIA ESCORCIA.

DEMANDADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM, del día martes 11 de octubre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, al Dr. **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, con tarjeta profesional N°59.558 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb599bab98bf8f058c1c91ab18449551f002d9abb5f2b743d0ccc87b3b0c8667**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00293-00**, promovido por el señor **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO** contra **EDINSA S.A.S.**, en el cual se había programado fecha de audiencia para la presente calenda, no fue posible llevarla a cabo y por lo tanto se encuentra pendiente la fijación de una nueva fecha para realizar la diligencia pendiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO.**

Demandado: **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A**
“EDINSA”

Radicado: 2021-00293-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del día martes 4 de octubre de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital *Microsoft Teams* o *LifeSize*, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5949f23270608017858149adb1f164b3a6a8815950109b9afb91df08a24aed27**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105004202200329-01

ACCIONANTE: JUAN FERNANDO DURAN FINCE
ACCIONADO: SURA EPS.

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JUAN FERNANDO DURAN FINCE mediante agente oficioso RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ contra SURA EPS.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos, considerados relevantes, que a continuación se relacionan:

PRIMERO: El menor JUAN FERNANDO DURAN FINCE, se encuentra desde su nacimiento con una cardiopatía congénita llamada TRANSPOSICIÓN DE GRANDES VASOS, ATRESIA TRICUSPIDEA, la cual impide llevar una vida normal ya que ha sido operado de corazón desde los 2 meses de nacido, en la fundación cardiovascular de Colombia en Bucaramanga Santander.

SEGUNDO: El menor nació el 8 de septiembre del año 2009, como se dijo, la primera cirugía fue practicada a los 2 meses de nacido, la segunda fue practicada a los 4 meses y la tercera a los 2 años de edad. Actualmente está a la espera de un cateterismo para el cierre de una fenestración, esta cirugía realizada en su última intervención quirúrgica, en la fundación cardiovascular de Colombia en Bucaramanga Santander.

TERCERO: Es muy preocupante para la familia del niño, que el menor no sea operado en el tiempo que requiere los especialistas tratantes, ya que este procedimiento le da una mejor calidad de vida al menor y es vital para su vida.

CUARTO: JUAN FERNANDO DURAN FINCE, ha sido operado en varias ocasiones, debido a lo complejo de su situación de salud, por la Fundación Cardiovascular de Colombia (FCV), en Bucaramanga (Santander), institución reconocida a nivel nacional e internacional por atiende pacientes de alta complejidad, en la que presta sus servicios el doctor Dr. Justo José Santiago.

QUINTO: Ante la necesidad de una nueva intervención quirúrgica y la complejidad del paciente, es necesario que sea el mismo galeno y en la misma Institución que lo ha venido tratando que se la practique. Situación que no ha sido autorizada por la EPS accionada, desplazando por completo el interés del paciente y su salud por argumentos de contenido económico que buscan evitar mayores costos a la entidad.

SEXTO: Al menor se le practicó en el mes de agosto de 2021 la misma operación que ahora se deprecia, pero no toleró la prótesis que le implantaron, dado que se le subieron las presiones pulmonares.

SEPTIMO: Debido a lo anterior, la Junta Médica decidió volver a practicar en seis meses (es decir marzo de este año) el procedimiento para intentar cerrar la fenestración. Además se le incluyó otro medicamento (SINDENAFIL) para prepararlo para la cirugía.



OCTAVO: Para el presente año 2022, al ver que pasaban las semanas, el padre del menor inicia los trámites para la remisión del menor JUAN FERNANDO DURAN FINCE, a la Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga (Santander), para esto, se requería que el doctor Lupo médico tratante en la ciudad de Barranquilla, diera la orden de remisión, para lo cual solicitó un ecocardiograma y una placa de tórax las cuales la EPS accionada no autorizaba.

NOVENO: Debido a lo anterior, la madre del menor, ante una orden dada través de un fallo de tutela, cuyos hechos son distintos a los que motivan la presente, interpuso Incidente de Desacato contra la misma EPS, para lograr el cumplimiento de la orden de exámenes médicos. Para que así fuera remitido a la Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga Santander.

DÉCIMO: La situación concreta es que la EPS accionada insiste en que el niño sea visto por especialistas de la ciudad de Barranquilla y se le practique el procedimiento en una clínica de la ciudad de Barranquilla, distinta a la Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga (Santander) y que debido a la complejidad del procedimiento debe ser asumido por los médicos que lo han venido tratando desde sus primeros meses de vida.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que se requiere un nuevo procedimiento médico, situación que no fue contemplado en el fallo de tutela que se ha hecho alusión en presidencia, se acude nuevamente ante el Juez de amparo, para que se ordene la práctica del procedimiento CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZON SOD (43) y que debe ser adelantado en la fundación ya recordada con sede en la ciudad de Bucaramanga.

DÉCIMO SEGUNDO: Debido a que es una cirugía practicada por científicos y por la atipicidad de la misma, se requiere una integralidad en la protección de los derechos del menor, necesiándose que se permita, inclusive, garantizar el transporte, viáticos y alojamiento de un acompañante por el tiempo que se requiera su la estadía en la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en dichos hechos solicita se tutelen sus derechos a la salud, vida digna, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social.

La entidad accionada al dar respuesta trajo al proceso la historia clínica y orden de autorización para el procedimiento denominado “Cateterismo Cardíaco” del lado izquierdo del corazón, al menor Juan Fernando Duran Fince.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por Acude el Dr. Raúl De Jesús Lugo Hernández quien actúa en calidad de defensor público del menor Juan Fernando Duran Fince, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.



TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.

Inconforme con la decisión, el accionante estando dentro de los términos de ley impugnó el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Como sustento, indicó:

1. De la lectura armónica, sistemática e integral de la acción de tutela, se tiene que para garantizar los derechos del menor a la salud y a la vida explicados en in extensos en la solicitud de amparo, existen aún barreras que impiden estar de acuerdo con la decisión del despacho por cuanto el hecho no se ha superado.

2. En efecto, el procedimiento quirúrgico que requiere el menor, el que debe ser adelantando en la Fundación Cardiovascular de Colombia, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, se necesita para ello, que la EPS SURA facilite los transportes aéreos, viáticos y alojamiento para el infante y un acompañante, situación que no se menciona en el fallo de tutela y que viene a garantizar esa protección que se está deprecando que se tenga en cuenta los aspectos que el juez de primera instancia ignoró:

3. Existe una experiencia negativa, por parte de los progenitores del menor, frente al proceder de la EPS accionada, quien sin atender la necesidad de salud del menor, ha venido prolongando de manera injustificada los procedimientos médicos y quirúrgicos que este demanda de manera urgente, lo que genera no solo una insatisfacción por el servicio sino una expectativa negativa frente al proceder de la aseguradora, más aun frente a una decisión judicial en donde se declara un hecho superado sin estar garantizados todos los procedimientos que el menor demanda. En este aspecto, no se trata de hechos futuros e inciertos, sino de una situación real que ha sido vivida durante muchos años, no solo por el menor sino por sus padres, quienes desde su nacimiento han venido a través de acciones judiciales obligando a la EPS a prestar el servicio de manera integral.

4. Según manifestación del padre del menor, el día de hoy 24 de agosto de 2022, el menor tuvo una teleconsulta con el médico tratante JUSTO JOSE SANTIAGO PEÑA a la 1:30 p.m, para seguir en el trámite del procedimiento de la intervención quirúrgica, en la cual expone el siguiente plan de intervención y los requerimientos para la EPS SURA

ANALISIS Y PLAN:

**ECOCARDIAGRAMA TRANSESOFAGICO
ARTERIOGRAFIA PULMONAR BILATERAL SELECTIVA
ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS OCAVOGRAFIA
REPARACION DEDEFECTO DE TABIQUE INTERAURICULAR CON
PROTESIS POR VIA ENDOVASCULAR (PERCUTANEA O CON
CATETERISMO) (SOMBRILLA) (KING-MILLS).
ANGIOCARDIOGRAFIA DE CORAZON DERECHO E IZQUIERDO
TIEMPO DE PROTOMBINA**



**TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL
HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HTCRITO RCTO ERITROCITOS E
INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RCTO PLAQ INDC
PLAQUETAR Y MORFOLOG ELECTRONICA E HISTOGRAMA.
NITROGENO UREICO (BUN)
CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS.**

5. Que con base en lo antes expuesto se observa que faltan servicios médicos por aprobar por parte de la EPS SURA, con el propósito de garantizar el educado tratamiento y la vida del niño JUAN FERNANDO DURAN FINCE. Además, se reitera, que está pendiente lo relacionado con los viáticos, transporte y hospedaje para el niño y un acompañante una vez se programada la cirugía. En virtud de lo anterior, solicito la revocatoria del fallo impugnado por ser violatorio de Derechos Humanos y por existir una argumentación que se aparta por completo de los postulados internacionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada EPS SURA, vulnera con su accionar el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran



amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho a la salud, así por ejemplo en la sentencia T 224 de 2020 señaló lo siguiente:

El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado. Los tres mecanismos de acceso descritos están delimitados de forma clara y la protección del derecho en cada caso opera bajo una serie de reglas que la Corte, el Legislador y el Ejecutivo han desarrollado. El sistema de exclusiones, en este orden de ideas, es establecido democráticamente, actualizado periódicamente conforme la ciencia médica avanza y la participación de todos los grupos de interés en su definición está garantizada.

Ahora bien, la Sala encuentra, en los cuatro casos de la referencia, que las entidades accionadas y vinculadas construyen argumentos jurídicos para defender sus posturas con base en interpretaciones flexibles de los tres mecanismos de acceso descritos. Bajo la actual reglamentación, la Corte llama la atención sobre la importancia de no confundir el mecanismo de protección individual con el de las exclusiones. El hecho de que un servicio o tecnología no esté cubierto por el mecanismo de protección colectiva, es decir incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC, no implica necesariamente que esté excluido de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud. Una interpretación de este estilo desconoce tanto la jurisprudencia de esta Corporación como las reglas contenidas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Si el servicio o tecnología no está incluido en el mecanismo de protección colectiva, pero tampoco ha sido excluido de manera explícita a través del procedimiento establecido para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, se debe financiar con recursos públicos cuando el usuario lo requiera con necesidad, de acuerdo con los criterios que se explican a continuación.

El juez de tutela debe ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la



persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, “(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”. En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, “(...) podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que “(...) [l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. [Por lo que] es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”.

En ese sentido, La Corte Constitucional indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que “(...) [d]el principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.”(Subrayas fuera del original).

Ahora bien, sin cuestionar el carácter de derecho fundamental de la seguridad social, lo cierto es que su satisfacción está estrechamente vinculada con la garantía de otros derechos fundamentales. Esto se constituye entonces en una razón más para que por conexidad con otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital, sea protegido por vía de tutela. En este sentido, la progresividad que reviste este derecho en nada afecta su fundamentabilidad. Por el contrario, dicho principio acarrea y explicita una obligación para el Estado, quien tiene la obligación jurídica de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y políticas para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho fundamental a la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional.



En conclusión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la salud y seguridad social para obtener autorización de la práctica de cirugía en la Fundación Cardiovascular de Colombia en Bucaramanga - Santander, por ser este el instituto que ha venido tratando al menor desde que nació, situación que en principio se encuentra superada comoquiera que la accionada accedió a autorizar la atención del paciente en dicha entidad, sin embargo, persiste la inconformidad del accionante por cuanto no se accedió a cubrir los costos de transporte y alojamiento que requiere el paciente, así como también para un acompañante.

La jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades respecto al cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, así por ejemplo en sentencia T- 101 de 2021 en la que recordó lo siguiente:

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”



Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada”.

La jurisprudencia anterior deja claro que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos y que, excepcionalmente, pueden ser ordenados mediante de la acción de tutela cuando el accionante carezca de recursos para su cubrimiento, lo cual debe estar constatado en el expediente previa manifestación de tal situación por el accionante, de manera que se invierte la carga de a prueba debiendo el accionando desvirtuar tal situación.

Revisado el material probatorio el despacho encuentra lo siguiente:



1. *Autorización de la EPS sura para CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZON SOD (43) en la clínica general del norte ciudad de Barranquilla.*
2. *Remisión para la cardiovascular de Bucaramanga - por el Dr Lupo, en la ciudad de barranquilla 2022.*
3. *Historia clínica del menor JUAN FERNANDO DURAN FINCE.*
4. *Documento argumentando para que sea tratado por la FCV.*
5. *Autorización de la práctica de la cirugía denominada "CATETERISMO CARDIACO DEL LADO IZQUIERDO DEL CORAZON", en la Fundación Cardiovascular de Colombia de la ciudad de Bucaramanga.*

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la autorización del tratamiento pretendido por el accionante fue satisfecha, por lo que se profirió sentencia de tutela teniendo el hecho como superado, decisión que comparte esta agencia judicial. En cuanto al pretendido cubrimiento de los viáticos y transporte para el accionante y un acompañante por parte de la EPS accionada, el despacho no encuentra en el expediente prueba alguna de que el actor se encuentre en una situación económica precaria o deficiente que le impida cubrir los viáticos, transporte y los gastos de manutención que implica su traslado a la ciudad de Bucaramanga, así como tampoco encuentra que el actor haya manifestado que su situación económica sea precaria de manera y que no cuenta con los recursos, por el contrario, indicó que en varias oportunidades se ha trasladado a la ciudad de Bucaramanga para ser atendido en aquel lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se probó tal situación y que ni siquiera se manifestaron tales circunstancias, de modo que se hubiere invertido la carga de la prueba al respecto, no se encuentran elementos de juicio que permitan establecer tal presunción y en consecuencia acceder al pretendido cubrimiento de viáticos, transporte y manutención por parte de la EPS accionada. Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del *a-quo* se encuentra ajustada a derecho y se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1685baee1d51b6596d04f7d62341c192585a96f834ca4f7fbc491113f5993**

Documento generado en 20/09/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>